Ejecutivo Laboral. No. 2021-365

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por **COLFONDOS S.A.** contra **FAMISANAR S.A.S.**, recibida por reparto del 11 de agosto 2021. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con el poder obrante a folios 5 del archivo denominado 01 DEMANDA EJECUTIVA.

De otro lado, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** teniendo en cuenta como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados visible a folio 41 del archivo denominado "01 DEMANDA EJECUTIVAS", así como el requerimiento por mora en el pago de aportes aportado a folios 24 y 40 del mismo archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se

pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone ***"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que en el requerimiento visible a folio 24 se envió a la dirección "KR 13 A # 77 A - 63" de Bogotá, dirección diferente a la indicada en el certificado de cámara y comercio ya que en esta se señala como dirección de notificación la "Cr 22 No 168-84" Bogotá, advierte el Despacho que si bien esa dirección aparece como dirección comercial a folio 40 en el certificado de envió aparece como detalle de distribución "devuelto", por lo que no se puede colegir que efectivamente la ejecutada recibió el requerimiento.

De tal manera que en el presente caso no se encuentra acreditado el cumplimiento de requisito de exigibilidad señalado en el Decreto 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago impetrado y devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario, previas las desanotaciones de rigor.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **FERNANDO ARRIETA LORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

yaps

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2016-00259

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Al Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **JHON MANUEL PRECIADO** contra **JUAN CARLOS BULLA VENEGAS,** informando que obra solicitud de perención y no se ha retirado el oficio No. 969 dirigido al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá del 10 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., **marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el apoderado del demandado JUAN CARLOS BULLA VENEGAS solicita la perención del proceso como quiera que transcurrido más de 6 meses del auto del 9 de septiembre de 2020 la parte demandante no ha efectuado trámite alguno.

Debe indicar esta Juzgadora que no procede la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta que la actuación pendiente no depende de la parte actora sino de otro despacho judicial como lo es el Juzgado Noveno Laboral y la misma parte demandada.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que obra en el expediente Oficio No. 969 del 10 de septiembre de 2020 dirigido al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, a la fecha no se ha aportado constancia del trámite efectuado al mismo. Por lo anterior, se **requiere** al apoderado de la demandada a fin que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar sobre el tramite dado al oficio N° 969 del 10 de septiembre de 2020.

Por otro lado, se requiere al Juzgado noveno Laboral del circuito Judicial a fin de que informe a este despacho judicial el trámite del desarchivo del proceso 2010-00002 instaurado por JOHN MANUEL PRECIADO contra COLPENSIONES y JUAN CARLOS BULLA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No 2015-950

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por FERNANDO ORTIZ RIOBO contra FIDUAGRARIA EN LIQUIDACION, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde se MODIFICÓ la condena en costas de primera instancia, y se procede a realizar la liquidación ordenada el 26 de febrero de 2020, dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLOAGRO PECUARIO-FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS	$9'206.694
TOTAL	$9'206.694

SON: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($9'206.694.oo).

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLOAGRO PECUARIO-FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS	$ -0-
OTROS…	$ -0-
TOTAL…	$ -0-

Sírvase proceder

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Efectuado lo anterior, se ordena al archivo las presentes diligencias.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2020-160

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la audiencia señalada para el día 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:30 am no se pudo llevar a cabo por cuestiones administrativas por lo que se encuentra pendiente para reprogramar. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES DOS (2) DE MAYO** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

Proceso Ordinario Laboral Rad: **2019-00639**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **FERNANDO ALBERTO BERNAL ESCOBAR** contra **COLPENSIONES** Y **OTROS**, la demandada SKANDIA presentó solicitud de pronunciamiento del llamamiento en garantía
a demandada COLFONDOS allegó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud realizada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. debe advertir esta juzgadora que en efecto SKANDIA S.A. junto con la contestación a la demanda solicita que se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ellas, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), por lo que en caso que la sentencia que ponga fin al proceso condene a devolver las primas pagadas como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizarla es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue quien las recibió.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, establece que "*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

En el caso que nos ocupa, si bien se allegaron las pólizas suscritas entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, advierte el Despacho que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son *controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras* (numeral 4º del artículo 2º del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación.

Con fundamento en lo anterior, **SE NIEGA** el llamamiento solicitado.

Por último, manténgase incólume la fecha de audiencia señalada en auto del 4 de marzo del año en curso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

EXP. No. 2020-200

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la audiencia señalada para el día 23 de febrero de 2022 a la hora de las 9:30 am no se pudo llevar a cabo por cuestiones administrativas por lo que se encuentra pendiente para reprogramar. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES SIETE (7) DE JULIO** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

EXP. No. 2020-068

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la audiencia señalada para el día 24 de febrero de 2022 a la hora de las 10:30 am no se pudo llevar a cabo por cuestiones administrativas por lo que se encuentra pendiente para reprogramar. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES TRES (3) DE MAYO** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

EXP. No. 2020-00463

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral instaurado por **MARIA ELENA SARMIENTO** contra **ECOPETROL S.A. Y OTROS**, informando que el apoderado de la parte demandada allega solicitud de nulidad y poder. También obra contestación de la demanda de la demandada AXXA COLPATRIAL y ECOPETROL y reforma a la demanda. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaría

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a calificar las contestaciones de la demanda y a resolver lo pertinente respecto de la reforma a la demanda presentada, se observa que el apoderado de la parte demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA allega solicitud de nulidad por indebida notificación, por lo que se ordena correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad presentado, por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en los artículos 134 y 110 del C.G.P.

Por otro lado, se reconoce personería a la Dra. MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.847.582 y tarjeta profesional No. 129.481 del C.S de la J, como apoderada de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA,** para los fines del poder a él conferido obrante en carpeta denominada "13. Poder Mansarovar" del expediente digital.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

Proceso Ordinario Laboral Rad: *2020-00345*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de le señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **CLAUDIA IVONNE TOVAR IBAGOS** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA y PROTECCION presentaron escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y si bien es cierto obra en expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de las demandadas **COLPENSIONES, SKANDIA Y PROTECCION,** también lo es que las demandadas no enviaron el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido *"que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA y PROTECCION presentaron escrito de contestación a la demanda **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en la contestación de la demanda y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.767.709 y tarjeta profesional No. 2269.607 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en la contestación de la demanda.

Por otro lado, se reconoce personería como apoderado de la demandada a la Dra. NELSON SEGURA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No 10.014.612 y tarjeta profesional No. 344.222 del C.S de la J. en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** para los fines del poder conferido obrante en contestación de la demanda del expediente digital.

También, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **SKANDIA ADMINISTRAORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y tarjeta profesional No. 152.354 del C.S de la J. conforme certificado de existencia y representación legal visible en la contestación de la demanda del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRAORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Solicita SKANDIA S.A. que se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre ellas, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), por lo que en caso que la sentencia que ponga fin al proceso condene a devolver las primas pagadas como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizarla es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue quien las recibió.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, establece que "*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

En el caso que nos ocupa, si bien se allegaron las pólizas suscritas entre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demandada, advierte el Despacho que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras y escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados entre las personas jurídicas señaladas que no son *controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras* (numeral 4º del artículo 2º del CPT y SS), sino que se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta y, por ende, no puede en este proceso resolverse sobre tal relación.

Con fundamento en lo anterior, **SE NIEGA** el llamamiento solicitado.

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MIERCOLES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2015-187

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la audiencia señalada para el día 22 de marzo de 2022 a la hora de las 10:30 am no se puede llevar a cabo en razón a que la titular del Despacho no alcanza a realizar el estudio del proceso por cuanto se encuentra en escrutinios por la jornada de votación del 13 de marzo de la presente anualidad. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone SEÑALAR el próximo **JUEVES VEINTIUNO (21) DE JULIO** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

Proceso Ordinario Laboral Rad: *2020-00356*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de le señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **JOSE ORLANDO VAQUIRO RODRIGUEZ** contra **AVIANCA Y OTROS** informando que las demandadas presentaron escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y si bien es cierto obra en expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de las demandadas **AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.,** también lo es que las demandadas no enviaron el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido *"que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas **AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** presentaron escrito de contestación a la demanda **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería como apoderado de la demandada **AVIANCA S.A.** al Dr. YOUSSEF AMARA PACHON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.069.334 y tarjeta profesional No. 311.472 del C.S de la J. teniendo en cuenta la calidad abogado inscrito de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para los fines del poder conferido obrante en contestación a la demanda del expediente digital.

Por otro lado, se reconoce personería como apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION** a la Dra. AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.185.484 y tarjeta profesional No. 178.788 del C.S de la J. teniendo poder aportado junto con la contestación a la demanda.

Por último, se reconoce personería como apoderado principal de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. teniendo poder aportado junto con la contestación de la demanda obrante en el expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: *2020-00294*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de le señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **MARTHA CECILIA ROJAS QUIROGA** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas aportaron escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto obra en expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCION,** también lo es que las demandadas no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido *"que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCION presentaron de contestación a la demanda **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en contestación a la demanda del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.637.319 y tarjeta profesional No. 280.300 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda del expediente digital.

Por otro lado, se reconoce personería como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. teniendo poder visible en la contestación obrante en expediente digital.

Por último, se reconoce personería como apoderada de la demandada al Dr. NELSON SEGURA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.014.612 y tarjeta profesional No. 344.222 del C.S de la J. en representación de la **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para los fines del poder conferido obrante en contestación de la demanda del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

MLJS

EXP. No. 2019-00676

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez dentro del proceso instaurado por **FABOLA PENAGOS** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** informando que se encuentra pendiente por practicar la liquidación ordenada en auto anterior a cargo de la parte demandante, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso primero del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas así:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS **-0-**

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia

A cargo de la parte demandante $ 100.000.oo

TOTAL… **$ 100.000.oo**

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE ($ 100.000.oo). También se presenta solicitud de mandamiento de pago por el apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D. C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Ahora bien y previo a resolver sobre la solicitud de continuar con la ejecución del proceso ordinario, se dispone enviar el presente proceso a la oficina de reparto, para efectos de que sea compensado como ejecutivo. **Líbrese el oficio respectivo.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: *2020-00331*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de le señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **NANCY ZAMBRANO VANEGAS** contra **COLPENSIONES Y OTRO** informando que los días 23 de junio de 2021 y 15 de junio de 2021 vencieron los términos de traslado de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION respectivamente quienes aportaron escrito de contestación a la demanda dentro del término legal establecido a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en contestación a la demanda del expediente digital y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y tarjeta profesional No. 267.746 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda del expediente digital.

Por otro lado, se reconoce personería como apoderada de la demandada a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y tarjeta profesional No. 313.452 del C.S de la J. en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** para los fines del poder conferido mediante escritura pública visible en contestación de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y

S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2016-00725

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral instaurado por FAMISANAR EPS LTDA contra LA ADRES, informando que la perito no ha aportado el dictamen pericial requerido en auto anterior. También obra sustitución de poder de la demandada ADRES. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena requerir nuevamente a la auxiliar de justicia OLGA LIZETH AMARILES RIVAS en los términos indicados en el auto anterior con la finalidad de que aporte en el término de 15 días nuevo dictamen pericial en el que se excluya los recobros desistidos por la parte actora como fue señalado en providencia del 22 de enero de 2021. También se requiere a la parte actora a fin de que coadyuve con dicho requerimiento y para que informe a este despacho si conoce otra dirección electrónica de la auxiliar de justicia. **Por secretaria líbrese comunicación en los términos indicados con anterioridad al correo electrónico olgalixe@hotmail.com de la perito y al correo electrónico ygarcia@araabogados.com.co de la apoderada de la parte actora.**

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA identificado con C.C. No 71.748.209 y T.P. No. 203.450 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** conforme poder en archivo "09. Poder Adres" del expediente digital.
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: *2020-00369*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de le señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **LUIS ARMANDO RICAURTE** contra **AVIANCA Y OTROS** informando que las demandadas COOPERATIVA y SERVICIOS AEROPORTUARIOS presentaron escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** presentaron escrito de contestación a la demanda **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería como apoderado de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION** a la Dra. AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.185.484 y tarjeta profesional No. 178.788 del C.S de la J. teniendo poder aportado junto con la contestación a la demanda.

También, se reconoce personería como apoderado principal de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. teniendo poder aportado junto con la contestación de la demanda obrante en el expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACION y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

Por otra parte y como quiera que la parte actora no ha aportado copia del trámite de notificación a la demandada AVIANCA S.A., se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles se sirva aportar copia del trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de la demandada junto con el acuse de recibido al que hace referencia la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: *2020-00362*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de le señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **BLANCA LIGIA SANCHEZ RAMOS** contra **VISIO RUEDA EU Y OTRO** informando que los demandados presentaron escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que los demandados VISION RUEDA EU y el señor GERMAN ERNESO RUEDA NIETO presentaron escrito de contestación a la demanda **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería como apoderado de los demandados al Dr. CARLOS MAYA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No 79.112.035 y tarjeta profesional No. 43.674 del C.S de la J. en representación del señor **GERMAN ERNESO RUEDA NIETO Y VISION RUEDA EU**, para los fines del poder conferido mediante escritura pública 1890 del 15 de agosto de 2019 y 5363 del 19 de octubre de 2018 respectivamente, aportadas junto con la contestación a la demanda que obra en expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor **GERMAN ERNESO RUEDA NIETO Y VISION RUEDA EU.**

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal presenta **REFORMA DE LA DEMANDA** (carpeta denominada 08. Reforma a la demanda) la cual cumple con lo preceptuado en el Art. 28 del CPT y SS. En consecuencia se dispone **ADMITIR** la misma y de ella se corre traslado por el término de cinco (05) días para su contestación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: *2020-00329*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de le señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **NANCY URBEGOZO GIORGI** contra **COLPENSIONES Y OTRO** informando que el día 8 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2021 vencieron los términos de traslado de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION quienes aportaron escrito de contestación a la demanda dentro del término legal establecido a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en contestación a la demanda del expediente digital y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y tarjeta profesional No. 267.746 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Por otra parte y como quiera que la parte actora no ha aportado copia del trámite de notificación a las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles se sirva aportar copia del trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 de las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. junto con el acuse de recibido al que hace referencia la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: **2020-00325**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022), al despacho informando que dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **JILMA CONSTANZA DIAZ ORTIZ** contra **ANDERSON STEVEN ORJUELA HERNANDEZ,** se presentaron, dentro de termino, escritos de *contestación de la demanda* por parte de la totalidad del extremo pasivo. También se aportó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al **Dr. DARIO FERNANDO RINCON LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.392.527 y tarjeta profesional No. 87.497 del C.S de la J, como apoderado de los demandados **ANDERSSSON STEVE ORJUELA HERNANDEZ, LYDA STELLA PASTRANA ESPITIA y LEANDRO ESTEBAN ORJUELA PASTRANA**, para los fines del poder conferido obrante en contestación a la demanda del expediente digital.

Ahora bien, estudiado el scrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los señores **ANDERSSSON STEVE ORJUELA HERNANDEZ, LYDA STELLA PASTRANA ESPITIA y LEANDRO ESTEBAN ORJUELA PASTRANA.**

De otro lado, encuentra el Despacho que la parte demandante dentro de la oportunidad procesal presenta **REFORMA DE LA DEMANDA** la cual cumple con lo preceptuado en el Art. 28 del CPT y SS. En consecuencia se dispone **ADMITIR** la misma y de ella se corre traslado por el término de cinco (05) días para su contestación.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda incluye un nuevo demandado y por reunir los requisitos de ley ADMITESE la demanda instaurada por la señora **JILMA CONSTANZA DIAZ ORTIZ** en contra de la señora **MARTHA QUINTANA GUARNIZO.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la demandada MARTHA QUINTANA GUARNIZO, mediante sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias que contempla la norma.

Ahora bien, una vez venza el termino de traslado de la reforma de la demanda el proceso ingresará al despacho para resolver lo pertinente respecto de la notificación a la demandada MARTHA QUINTANA GUARNIZO como quiera que la parte actora indicó bajo la gravedad de juramento que no conocía dirección de notificación física o electrónica de la demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

Mijs

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: *2020-00334*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de le señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **DIEGO STIVEN HERRERA DIAZ** contra **INVERSIONES DQM SAS** informando que el demandado EDUARDO CASTRO GAITAN presentó escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y que el demandado EDUARDO CASTRO GAITAN escrito de contestación a la demanda **se considera notificado por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería como apoderado de los demandados al Dr. CARLOS MAYA MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No 79.112.035 y tarjeta profesional No. 43.674 del C.S de la J. en representación del señor **EDUARDO CASTRO GAITAN,** para los fines del poder conferido obrante en archivo denominado "07. Poder Eduardo Castro" del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor **EDUARDO CASTRO GAITAN.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MIERCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2021-479

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por **GLORIA STELLA GUTIERREZ B** contra **PROCESADORA DE SPANDEX S.A PROSPAN S.A. EN LIQUIDACIÓN,** recibida por reparto del 15 de octubre de 2021. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, la Dra. **GLORIA ESTELLA GUTIERREZ BALLESTEROS** por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **PROCESADORA DE SPANDEX S.A PROSPAN S.A. EN LIQUIDACIÓN** a fin que le sea cancelada la suma de $252.271.363,41 correspondiente al capital de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios, junto con sus intereses de mora. Allega como título base de recaudo ejecutivo los documentos que reposan en los archivos denominados "03 prueba, 04 prueba, 05 prueba, 06 prueba, 07 prueba y 08 prueba" referentes a **i)** contrato de prestación de servicios profesionales, **ii)** otro si del contrato de prestación de servicios, **iii)** sentencia proferida por el Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera – subsección B del 12 de noviembre de 2020, **iv)** auto del 28 de abril de 2021 mediante el cual declarar improcedente el recurso de súplica, **v)** certificación expedida por el Consejo de estado el 21 de septiembre de 2021 mediante el cual informa el estado del proceso y actuaciones surtidas y **vi)** certificado de cámara y comercio de la demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., estipulan los requisitos y exigencias que se deben tener en cuenta para adelantar procesos ejecutivos, dentro de los cuales se indica que es procedente exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; así mismo dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, lo cual se traduce en que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: hace referencia a que, de la sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos además que se pueda establecer la certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es así como se establecen ciertos requisitos necesarios para que proceda la ejecución esto sin olvidar que la norma no consagra taxativamente los documentos requeridos para que se configure el título ejecutivo, por lo que pueden constituirse con más de un documento conformando una unidad jurídica, la cual tiene igualmente que cumplir con los requisitos mencionados, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación; lo contrario equivaldría a desnaturalizar el trámite de la vía

ejecutiva, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía judicial.

Así las cosas, habrá de verificarse entonces si el contrato de prestación de servicios profesionales, otro si del contrato de prestación de servicios, sentencia proferida por el Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera – subsección B del 12 de noviembre de 2020, auto del 28 de abril de 2021 mediante el cual declarar improcedente el recurso de súplica, certificación expedida por el Consejo de estado el 21 de septiembre de 2021 mediante el cual informa el estado del proceso y actuaciones surtidas y certificado de cámara y comercio de la demandada, que constituyen los documentos que integran el título ejecutivo, contienen una obligación determinada o determinable, evento este último en el cual deberá aparecer consignada de tal manera, que resulte fácil determinarla, e identifique al ejecutante y a la parte contra quien se pretende ejecutar, así mismo si se puede establecer con claridad los requisitos necesarios para proferir mandamiento de pago ejecutivo.

Obra en el plenario copia del contrato de prestación de servicios de fecha 13 de junio de 2003, suscrito por la señora **GLORIA ESTELLA GUTIERREZ** y el representante legal de la empresa **PROCESADORA DE SPANDEX S.A PROSPAN S.A. EN LIQUIDACIÓN** el señor **VICTOR PERLMAN M**, el cual tenía como objeto "*asesorar en Primera y segunda Instancia el Proceso de Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección III referenciado: Sociedad Procesadora APANDEZ S.A. Y PROSPAN S.A. contra la Dirección y Aduanas Nacionales – Administración Especial de Personas Jurídicas de Santafé de Bogotá, referenciado 1879-2000 donde viene siendo apoderado el Dr. Hernando Rueda Amorocho"*

En el mentado contrato también en el numeral Tercero se estableció que la cuota litis corresponde al 21% del monto eventual de condena y posterior mente mediante otro si se modificó el valor del porcentaje a 9% sobre el valor total de la eventual condena a favor de la sociedad e igualmente señalaron que "*teniendo en cuenta que la sentencia con la eventual condena, ejecutoriada y con constancia de ser primera copia con merito ejecutivo, le es entregada al CONTRATANTE , este se compromete con LA CONTRATISTA a prestar su colaboración frente a la entidad comercial escogida para la redención de sus honorarios, haciendo entrega de copia autentica del fallo, con constancia de notificación y ejecutoria".*

En archivo 05 PRUEBA se encuentra fallo proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera – subsección B del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual resolvió el recurso contra el incidente de liquidación de perjuicios y modificó el mismo liquidando en concreto la indemnización de perjuicios en la suma de $2.803.015.149, en esta misma providencia, se lee que SPANDEX SA cedió a favor de la sociedad Rueda Mantilla Abogados Asociados S.A. el equivalente al 12% de los derechos litigiosos y que la cesión fue reconocida en el curso del proceso.

En archivo denominado 06 PRUEBA obra auto mediante el cual se rechazo el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante.

En archivo denominado 07 PRUEBA obra certificado expedido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera – subsección B, en donde enumera las actuaciones realizadas e informa que la abogada GLORIA STELLA GUTIERREZ BALLESTEROS es asesora jurídica de la parte demandante.

En el caso concreto aduce el ejecutante el incumplimiento de la obligación pactada con PROCESADORA DE SPANDEX S.A PROSPAN S.A. EN LIQUIDACIÓN en el contrato de prestación de servicios profesionales en virtud del cual se le adeuda la suma de $252.271.363,41, por concepto de capital de la obligación derivada de la condena impuesta en el proceso de reparación directa identificada con radicado 1879-2000.

Debe precisar el Despacho que, de conformidad con el objeto y los honorarios estipulados en el contrato, era deber del ejecutante realizar todas las asesorías en primera y segunda instancia dentro del proceso identificado con radicado 1879-2000 que cursó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que para el pago

el CONTRATANTE, se comprometió con LA CONTRATISTA a prestar su colaboración frente a la entidad comercial escogida para la redención de sus honorarios, haciendo entrega de copia autentica del fallo, con constancia de notificación y ejecutoria.

De acuerdo a lo anterior, la documental aportada no es suficiente para determinar que cual fue la asesoría dada a la demandada, pues no aportó ni un solo escrito de las asesorías dadas solo en certificación expedida por el Consejo de Estado este señala que la ejecutante obraba como asesora, aunado a esto en el mismo contrato se observa que el contratante prestaba su colaboración para el pago de honorarios, no se evidencia que la Dra. Gloria haya requerido al mismo para este trámite.

Aunado a esto en la sentencia del Consejo de Estado se habla de una cesión de derechos a la firma que representada al demandante, siendo este un acto en virtud del cual el cedente que en este caso es el acreedor del crédito, de una manera libre lo traslada a favor de otra persona denominada cesionario, por lo anterior, se debe estudiar si está cesión cubre también el valor de los honorarios de la asesora del proceso.

Por último, el contrato de prestación de servicios constituye el título complejo base de la ejecución que no fue presentado personalmente por ellos y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 A parágrafo, del C.P. del T., adicionado por el art. 24 de la ley 712 de 2001, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticas sin necesidad de autenticación o presentación personal, salvo cuando se pretendan hacer valer como título ejecutivo; es decir que para hacer valer como título ejecutivo el contrato allegado, debe ser presentado personalmente por quienes lo suscribieron, situación que no se evidencia en el caso objeto de análisis, como se indicó.

Concluye entonces el Despacho que los conceptos reclamados deberán ser discutidos en un escenario diferente en el cual se demuestren las gestiones efectivamente realizadas por la ejecutante si hay o no lugar al pago de los honorarios profesionales.

Con lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES" de fecha 13 de junio de 2003, no cuenta con los requisitos establecidos en los artículos 54 A, 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., adicionalmente, tal como se explicó en el sub judice el ejecutante busca el cobro forzado de una obligación que como derecho resulta discutible, por lo que no es procedente su reconocimiento por la vía ejecutiva tal como se solicita, en consecuencia, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado y se ordena devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

yaps

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Proceso Ordinario Laboral Rad: *2020-00315*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de le señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **GUSTAVO ADOLFO LARA PAZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que el día 4 de junio de 2021 venció el término de traslado de la demandada Porvenir quien presento escrito de contestación a la demanda dentro del término legal establecido. Así como también las demandadas Colpensiones y Protección aportaron escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. teniendo poder obrante en contestación obrante en expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otro lado y si bien es cierto obra en expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a la dirección electrónica de las demandadas **COLPENSIONES y PROTECCION,** también lo es que las demandadas no enviaron el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido *"que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION presentaron de contestación a la demanda **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la

sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra en contestación a la demanda del expediente digital y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.919.721 y tarjeta profesional No. 250.913 del C.S de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra en contestación a la demanda.

También, se reconoce personería como apoderada de la demandada a la Dra. SARA LOPERA RENDON identificada con la cédula de ciudadanía No 1.037.653.235 y tarjeta profesional No. 330.840 del C.S de la J. en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** para los fines del poder conferido obrante en contestación de la demanda del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

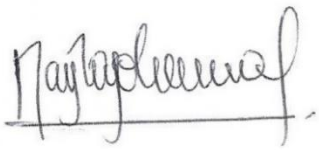

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2018-0175

SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la audiencia señalada para el día jueves 17 de marzo de 2022 a las 10:30am no se podrá llevar a cabo como quiera que la titular del Despacho se encontrará en escrutinios de los comicios electorales del 13 de marzo del año en curso. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone SEÑALAR el próximo **MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS** a la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal o testigos en caso de haberse solicitado, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2021-153

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por el **Dra. DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ** contra **JORGE ENRIQUE CASTRO SANABRÍA,** recibida por reparto del 9 de abril de 2021. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, la Dra **DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ**, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA** a fin que le sea cancelada la suma de $108.106.135 por concepto de honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios. Allega como título base de recaudo ejecutivo los documentos que reposan en el archivo denominando "02 DEMANDA" referentes a **i)** copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (fl. 1 a 3), **ii)** copia del trabajo de partición presentado por la partidora señora ROSMIRA MEDINA PEÑA (fol 4 a 32), **iii)** copia del auto del 1 de noviembre de 2018 (fl 34), **iv)** copia del auto del 14 de diciembre de 2018 (fls 35 a 36), **v)** copia de la respuesta dada a la tutela interpuesta por el señora Luz Miryam España polo (fls. 48 a 51), **vi)** copia del certificado expedido por el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de marzo de 2020 (fl 52) y **vii)** copia de las conversaciones por Whatsapp (fols 53 a 56).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., estipulan los requisitos y exigencias que se deben tener en cuenta para adelantar procesos ejecutivos, dentro de los cuales se indica que es procedente exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; así mismo dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, lo cual se traduce en que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.

2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: hace referencia a que, de la sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos además que se pueda establecer la certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación.

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es así como se establecen ciertos requisitos necesarios para que proceda la ejecución esto sin olvidar que la norma no consagra taxativamente los documentos requeridos para que se configure el título ejecutivo, por lo que pueden constituirse con más de un documento conformando una unidad jurídica, la cual tiene igualmente que cumplir con los requisitos mencionados, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación; lo contrario equivaldría a desnaturalizar el trámite de la vía ejecutiva, para convertirlo en una controversia jurídica dirimible por otra vía

judicial.

Así las cosas, habrá de verificarse entonces si el "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADA", el trabajo de partición, el auto mediante el cual se aprobó la partición, el escrito de la respuesta de tutela interpuesta por el señora Luz Miryam España polo, certificado expedido por el Tribunal Superior de Bogotá en donde indica que la parte ejecutante actúa como apoderada y las conversaciones por Whatsapp, que constituyen los documentos que integran el título ejecutivo, contienen una obligación determinada o determinable, evento este último en el cual deberá aparecer consignada de tal manera, que resulte fácil determinarla, e identifique al ejecutante y a la parte contra quien se pretende ejecutar, así mismo si se puede establecer con claridad los requisitos necesarios para proferir mandamiento de pago ejecutivo.

Obra en el plenario copia del contrato de prestación de servicios de fecha 22 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. **DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ** y el señor **JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA**, el cual tenía como objeto "*prestar asesoría jurídica y representa a la poderdante para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso de petición de herencia en contra de los señores PEDRO DAVID CASTRO ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.080.649, BLANCA CECILIA CASTRO ROCHA, identificada con cedula de ciudadanía No 20.141.825 y GABRIELA ROCHA identificada con cédula de ciudadanía no 20.080.152, todos mayores de edad, con domicilio en esta ciudad en calidad de herederos reconocidos y beneficiarios dentro del proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá, con radicado 2013-133" (fol 1 a 2) (subrayado fuera del texto)*

En el mentado contrato en la clausura segunda se establecieron como honorarios el pago del 30% de cualquier suma representada en dinero, títulos valores o especie, los gastos del proceso serán asumidos por la poderdante, y si resultaran dineros por concepto de agencias en derecho serán de libre disposición de la apoderada.

Aunado a lo anterior, en la cláusula tercera del contrato la abogada se comprometió a obrar con diligencia en todos los trámites, asistir a todas y cada una de las diligencias programadas e interponer y sustentar recursos.

A folios 4 a 32, se encuentra el trabajo de partición presentado por la señora ROSMIRA MEDINA PEÑA, ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá el 19 de octubre de 2018, en el cual relató los antecedentes del proceso 2011-063, indicando en resumen que:

> El señor **JORGE ENRIQUE CASTRO SANABRIA** otorgó poder a la Doctora el **MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL**, quien el 26 de enero de 2011 presentó demanda la cual correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá.
>
> Con memorial del 8 de agosto de 2011 la apoderada DRA. MARÍA ELVIRA adjunto publicación de edicto.
>
> El juzgado fijo fecha para audiencia de presentación de inventarios y avalúos para el día 2 de mayo de 2013 y no se presentaron las partes, en la segunda fecha para audiencia tampoco no se presentó nadie.
>
> Hasta el auto del 3 de septiembre de 2016 se sustituyó poder a la Dra. DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA y se fijó fecha para diligencia la cual fue suspendida a solicitud de la apoderada.
>
> En el proceso se presentó conflicto de competencia el cual fue resuelto por el Tribunal y se citó nuevamente para diligencia de avaluó la cual fue nuevamente aplazada por solicitud de la apoderada DIANA
>
> Mediante auto del 2 de septiembre de 2016 el despacho aprobó el dictamen pericial y aprobó la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 9 de marzo de 2015.
>
> Mediante auto del 30 de noviembre de 2016 se decretó la partición de los

Bienes y se designó partidor.

El día 15 de agosto de 2017 se realizó diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

En el estudio de partición la distribución de herencia se dio a la señora LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO y JORGE ERNESTO CASTRO SANABRIA, y se estableció el pasivo a cargo de ellos por valor de $23.094.653. (folio 32)

El Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá mediante auto del 1 de noviembre de 2018 se dio traslado a las partes del trabajo de partición, sin que se presentara objeción alguna por lo cual mediante providencia del 14 de diciembre de 2018 se impartió la aprobación de la partición dentro del proceso 2011-0063

A folios 48 a 51, se evidencia escrito del 15 de marzo de 2019 radicado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, mediante la cual la apoderada interviene en la acción de tutela No 2019-119 presentada por la señora LUZ MIRYAM ESPAÑA POLO contra el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

A folio 52 se encuentra certificado expedido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, del 13 de marzo de 2020 en donde se indica que la Dra. DIANA RUBY DEL SOCORRO actuó como apoderada en el proceso identificado con radicado 2019-437.

A folios 53 a 56 se observa copia de las conversaciones por Whatsapp que se tenía con la señora ELVIA SANABRIA.

En el caso concreto aduce el ejecutante el incumplimiento de la obligación pactada con el señor **JORGE ENRIQUE CASTRO SANABRIA** en el contrato de prestación de servicios profesionales en virtud del cual adelantó el proceso de petición de herencia que llevó consigo la adjudicación de la partición.

Debe precisar el Despacho que, de conformidad con el objeto y los honorarios estipulados en el contrato en las cláusulas primera y segunda, era deber del ejecutante iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de herencia y que los honorarios deberían ser pagados una vez las misma se hayan entregado al demandante.

En primer lugar, la documental aportada no es suficiente para determinar que fue el profesional del derecho quien actúo en las actividades encomendadas en el contrato de prestación de servicios de fecha 22 de marzo de 2016, toda vez que quien actuó inicialmente fue la Dra. **MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL** y al parecer solo hasta el 3 de septiembre de 2016, se sustituyó poder a la ejecutante, esto se desprende de los antecedentes de la partición pero no se aportó auto en donde se reconoce como apoderada sustituta, y también adolece la demanda de la copia de los diferentes trámites adelantados para verificar que fue en virtud de su gestión que se logró la sentencia favorable a las pretensiones del ejecutado, pues debe tenerse en cuenta que no se aportó poder el único documento aportado en donde se reconoce como apoderada del ejecutado es la certificación del Tribunal pero en este se indica que el radicado del proceso es 2019-437 y los autos de partición corresponden el radicado del proceso es 2011-063.

Concluye entonces el Despacho que los conceptos reclamados deberán ser discutidos en un escenario diferente en el cual se demuestren las gestiones efectivamente realizadas y de esta manera se determine si hay o no lugar al pago de los honorarios profesionales que hoy se reclaman por esta vía.

Con lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADA" de fecha 22 de marzo de 2016, no cuenta con los requisitos establecidos en los artículos 54 A, 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., adicionalmente, tal como se explicó en el sub judice el ejecutante busca el cobro forzado de una obligación que como derecho resulta discutible, por lo que no es procedente su reconocimiento por la vía ejecutiva tal como se solicita, en consecuencia, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado y se ordena devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

Proceso Ordinario Laboral Rad: *2020-00341*

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de le señora Juez el proceso de la referencia, instaurado por **JAIME MORENO BOHORQUEZ** contra **JOAQUIN ALFONSO ORTIZ CUADRADO** informando que la demandada presentó escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA
JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y que el demandado JOAQUIN ALFONSO ORTIZ CUADRADO escrito de contestación a la demanda **se considera notificado por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería como apoderada del demandado JOAQUIN ALFONSO ORTIZ CUADRADO identificado con la cédula de ciudadanía No 52.846.413 y tarjeta profesional No. 131.299 del C.S de la J. en representación del señor **JOAQUIN ALFONSO ORTIZ CUADRADO,** para los fines del poder conferido obrante en contestación de la demanda del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor **JOAQUIN ALFONSO ORTIZ CUADRADO.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **LUNES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 31

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria